



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAMIAN HUALLPA CHALLCO** y la señora **FILOMENA VARGAS ALARCÓN** contra la Resolución Directoral N° 001713-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001417-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000034-2023-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador contra los administrados por edificar sin autorización en el Sector III (Qoñipata) del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, según las coordenadas que se describen en la resolución, infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001765-2023-DDC CUS/MC se impone la sanción de demolición al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001713-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, el 07 de octubre de 2025 los administrados interponen recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (17 de setiembre de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (7 de octubre del referido año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, del correlato de los hechos suscitados en el procedimiento se tiene lo siguiente:

Fecha	Acto / actuación	Resultado
30.09.2019	Acta de verificación N° 002962*	Se detecta la comisión del hecho objeto de sanción.
30.01.2023*	Resolución Sub Directoral N° 000034-2023-SDDPCDPC/MC	Inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49



		de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
06.06.2023*	Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Modifica la sanción de paralización/demolición del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la sanción de multa
26.10.2023*	Resolución Directoral N° 001765-2023-DDC-CUS/MC	Sanción de demolición al administrado
17.09.2025*	Resolución Directoral N° 001713-2025-DE-DDC-CUS/MC	Improcedente el recurso de reconsideración
07.10.2025	Apelación	

* Según se indica en la Resolución Directoral N° 001765-2023-DDC-CUS/MC.

** Fechas de notificación de los actos administrativos.

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores le sean más favorables*. De acuerdo con el precepto legal se advierte que en el caso examinado correspondía a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco - DDC Cusco realizar el análisis para determinar la sanción a imponer, esto es, la demolición con la normativa anterior o la multa con la normativa vigente, dado que los hechos que conllevan a la sanción se han producido en el año 2019 y el procedimiento sancionador concluye en el año 2023 con posterioridad a la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al no haber cumplido con realizar el análisis e imponer una sanción de *demolición* sin sustentar que esta es más favorable para el administrado y estando, además, a que se ha aplicado una sanción proscrita en nuestro ordenamiento para el supuesto de infracción descrito en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se concluye que la DDC Cusco ha contravenido el principio de irretroactividad y, en consecuencia, ha aplicado una norma derogada, con lo cual se ha incurrido en un vicio de nulidad de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Además, el artículo 227 de la norma dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de no ser posible debe retrotraerse el procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la trasgresión del principio que rige el procedimiento sancionador y la aplicación de una sanción (demolición) derogada, además, vulnera el interés de la colectividad en el cumplimiento de las disposiciones del procedimiento que constituye una garantía de imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas. Por otro lado, estando a la estructura del procedimiento sancionador, se tiene que a quien corresponde pronunciarse por la responsabilidad de los hechos es a la DDC Cusco, razón por la que debe retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a lo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;



Que, por último, se recomienda a la DDC Cusco evaluar lo referido al plazo de prescripción a que se refiere el artículo 252 del TUO de la LPAG toda vez que el hecho sancionado se ha producido en el año 2019 y en la resolución impugnada no se ha realizado ningún examen respecto a la naturaleza jurídica de la infracción;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la resolución que declara la nulidad debe disponer, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico por lo que se debe disponer la remisión de la actuado a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DDC Cusco a fin que disponga las acciones de su competencia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N° 001713-2025-DE-DDC-CUS/MC y la Resolución Directoral N° 001765-2023-DDC-CUS/MC y reponer el procedimiento a la etapa en que el órgano de primera instancia se pronuncia en relación con la responsabilidad de los hechos investigados.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer la remisión de la actuado a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DDC Cusco a fin que disponga las acciones de su competencia.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la DDC Cusco esta resolución y notificarla al señor Damian Huallpa Chalco y la señora Filomena Vargas Alarcón acompañando copia del Informe N° 001417-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES